

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada LUZ DARY VALLEJO CANO, dentro del asunto bajo radicado 54001.6106.079.2014.83683 - NI. 26787.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUZ DARY VALLEJO CANO la pena de 9 años y 6 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso.

2. El pasado 3 de marzo se recibió en este Juzgado¹, solicitud de libertad condicional a nombre de la sentenciada LUZ DARY VALLEJO CANO. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000751 del 1º de agosto de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

¹ FL 53 vto.

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

² Artículo 4º Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y prevención especial que se pretende con la imposición de la pena.

b). Se observa que la sentenciada LUZ DARY VALLEJO CANO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 29 de noviembre de 2014⁴, lo que indica **que ha descontado 99 meses y 7 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que LUZ DARY VALLEJO CANO fue condenada a la pena de **108 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **64 meses y 26 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Folio 37 – Boleta Detención No. 181.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 000751 del 1º de agosto de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional y el certificado de calificación de conducta de la interna y su conducta ha sido calificada como buena⁵.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁶ y el certificado de conducta expedido⁷ que la procesada ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena; además, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que la sentenciada LUZ DARY VALLEJO CANO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que LUZ DARY VALLEJO CANO se encuentra purgando la pena en el domicilio ubicado en la **manzana M casa 19 del barrio San Juan del municipio de San Juan sector sur oriente,⁸ hoy calle 50 c # 31 D-41 barrio Mirador de San Juan de Girón, Santander⁹.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia del pago de perjuicios, se observa que no fue condenada en este sentido por cuanto la titularidad del bien jurídico de la seguridad pública recae sobre el Estado, razón por la que no hay lugar en este caso a esa exigencia¹⁰.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada LUZ DARY VALLEJO CANO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 29 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, bajo caución juratoria, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la

⁵ Folio 36 reverso

⁶ Folio 34 reverso y 36

⁷ Folio 36 reverso y 37

⁸ Folio 14 cuaderno Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

⁹ Folio 47

¹⁰ Folio 10 cuaderno Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, evento en el cual queda facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo solicite.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase personería jurídica al abogado Germán Orlando Fajardo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.130.092 y Tarjeta Profesional No. 247.715 del C.S.J., como defensor contractual de la sentenciada LUZ DARY VALLEJO CANO dentro del presente asunto¹¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada LUZ DARY VALLEJO CANO **ha descontado 99 meses y 7 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO. - CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LUZ DARY VALLEJO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.017.872, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 29 DÍAS**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, quedando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

TERCERO. - Una vez cumplido lo anterior, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de la condenada LUZ DARY VALLENO CANO ante el **CPMSM BUCARAMANGA.**

¹¹ Folio 39

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Alcc